

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **3361/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, mediante la cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00236/ZUMPANGO/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Buenas tardes solcito me envíen el salario y la fecha en la que trabajo el C. Jorge Cajiga Calderón Titular de Transparencia en el ejercicio 2019, así como saber cuantas solicitudes atención (saimex y sarcoem), cuantos recursos y resoluciones llegaron estado el y cuantos Incumplimientos dejo y saber si en la contraloría interna tiene algún procedimientos administrativo o sanción, y por ultimo saber la calificación o las observaciones de la verificación que le hicieron en el portal de IPOMEX en el 2019. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Zumpango no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00236/ZUMPANGO/IP/2021.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión **03361/INFOEM/IP/RR/2021**, por el **Recurrente**, en contra de la negativa de respuesta por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

NO SE DA ATENCION A MI SOLICITUD CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.
(Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO SE DA ATENCION A MI SOLICITUD CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.
(Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03361/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Zumpango**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Informe Justificado y manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente digital que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, y el Recurrente no emitió manifestación alguna.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo

anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo que a continuación se enlista:

Del servidor público identificado como Titular de la Unidad de Transparencia durante el ejercicio fiscal 2019, lo siguiente:

1. El salario y la fecha en la que trabajó.
2. Total de solicitudes atendidas vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), durante su encargo.
3. Total de Recursos de Revisión y Resoluciones que se recibieron durante su encargo.
4. Total de incumplimientos, durante su encargo.
5. Indique sí en la Contraloría Interna tiene algún procedimiento administrativo o sanción
6. La calificación o las observaciones de la verificación que le hicieron en el portal de sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el 2019.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del presente recurso, ambas partes omitieron realizar manifestaciones y rendir informe justificado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Análisis de la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Al respecto, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que, a la fecha de la interposición de los Recursos de Revisión, el **Ayuntamiento de Zumpango** no registró respuestas a sus requerimientos de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a las solicitudes de acceso a la información comenzó a correr el **veinte de mayo del dos mil veintiuno** y feneció el **nueve de**

junio del dos mil veintiuno, lo anterior sin contar, del veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo; así como cinco y seis de junio, ambos del año dos mil veintiuno; al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil veintiuno.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Zumpango** no emitió respuestas, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **nueve de junio de dos mil veintiuno** para notificar respuesta o solicitar prórroga; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado**.

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, debemos reiterar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado del servidor público identificado como Titular de la Unidad de Transparencia durante el ejercicio fiscal 2019, lo siguiente:

1. El salario y la fecha en la que trabajó.
2. Total de solicitudes atendidas vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), durante su encargo.
3. Total de Recursos de Revisión y Resoluciones que se recibieron durante su encargo.
4. Total de incumplimientos, durante su encargo.

5. Indique sí en la Contraloría Interna tiene algún procedimiento administrativo o sanción
6. La calificación o las observaciones de la verificación que le hicieron en el portal de sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el 2019.

En atención a ello, se tiene que el Particular pretende acceder a información relacionada con el servidor público que fungió como Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado durante el ejercicio fiscal 2019; al respecto, a fin de determinar la posible competencia del Sujeto Obligado; se procedió a revisar el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), a fin de identificar si la persona señalada por el Particular concuerda con el Titular de la Unidad de transparencia en el ejercicio fiscal indicado en la solicitud; por lo que se revisó la información publicada en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado del directorio de todos los servidores públicos, del año 2019; se descargó el archivo en formato *xlsx*, y se localizó el nombre indicado en la solicitud como Titular de la Unidad de Transparencia.

A fin de dar cuenta de lo anterior, se inserta impresión de pantalla de la secuencia que tuvo la búsqueda descrita:



Martes 13 de julio de 2021 AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VII
EJERCICIO 2019

Ejercicio: 2019 Ejercicio: 2018

ZUMPANGO

PRESIDENCIA

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO (1)

JEFATURA DE OFICIALIA DE PARTES

JEFATURA DEL ARCHIVO MUNICIPAL

JEFATURA DE PATRIMONIO MUNICIPAL

JEFATURA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO AL SERVICIO

JEFATURA DE SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS PROFESIONALES

OFICIALIA MEDIADORA- CONCILIADORA Y CALIFICADORA

OFICIALIA DE REGISTRO CIVIL 01_02_03

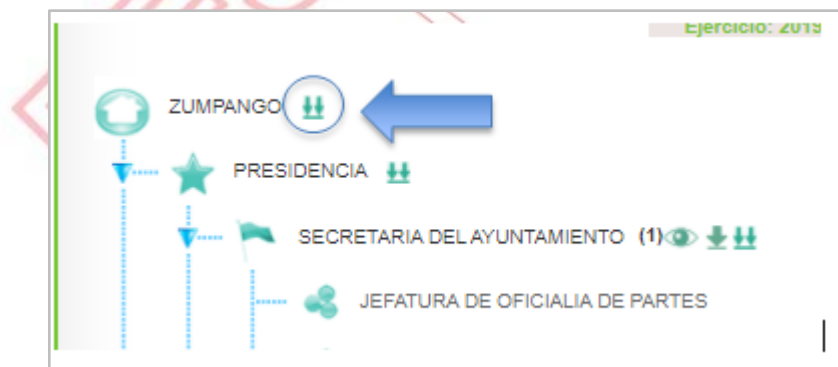
MILITAR

ULTIMA ACTUALIZACION: 2020-03-04 17:30

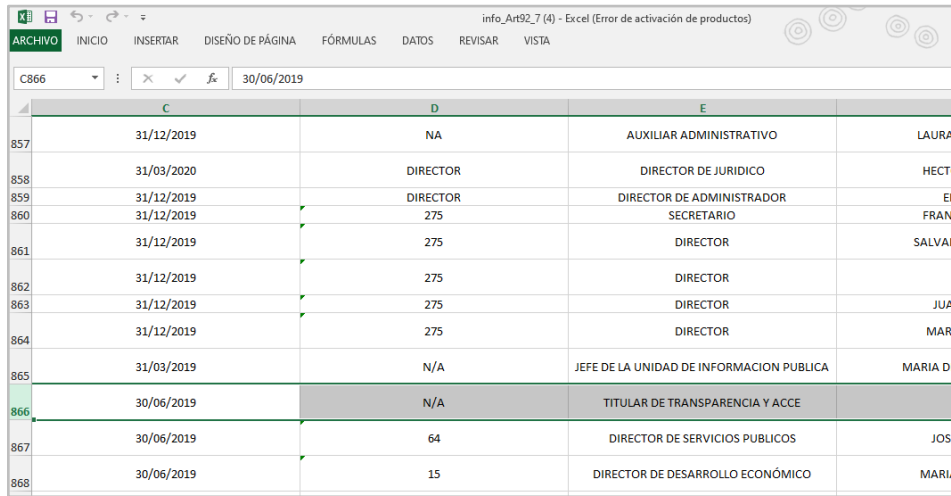
FECHA VALIDADA: 2020-03-19 12:30

RESPONSABLES DE LA OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO:
EDUARDO GARCIA DIRECTOR GRUPO ADMINISTRATIVO
IVAN BUREOS GALVEZ DE IMCUFID

(Imagen extraída de la página: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZUMPANGO/art_92_vii/1.web, el trece de julio de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta minutos)



Se seleccionaron las flechas que se direccionan hacia abajo y se descargó el archivo en formato *xlsx* que muestra el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia en los mismos términos solicitados:



	C	D	E	
857	31/12/2019	NA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LAURA C
858	31/03/2020	DIRECTOR	DIRECTOR DE JURIDICO	HECTO
859	31/12/2019	DIRECTOR	DIRECTOR DE ADMINISTRADOR	EDI
860	31/12/2019	275	SECRETARIO	FRANC
861	31/12/2019	275	DIRECTOR	SALVADO
862	31/12/2019	275	DIRECTOR	R
863	31/12/2019	275	DIRECTOR	JUAN
864	31/12/2019	275	DIRECTOR	MARIC
865	31/03/2019	N/A	JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA	MARIA DE
866	30/06/2019	N/A	TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCE	J
867	30/06/2019	64	DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS	JOSE
868	30/06/2019	15	DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO	MARIA

Por tanto, el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada; pues se trata del servidor público que se desempeñó como Titular de la Unidad de Transparencia durante el año dos mil diecinueve, ello de conformidad con la información publicada en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Ahora bien, se advierte que el Particular pretende conocer información relacionada con el salario del servidor público, lo cual corresponde a información de carácter público, pues se relaciona con las remuneraciones de los servidores públicos, ello de conformidad con el artículo 92 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VII. ...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. al LII....

Al respecto, se tiene que si bien los salarios forman parte de las remuneraciones, el Particular pretende conocer el documento que dé cuenta del mismo y este puede obrar en recibos de pago con motivo del salario, y debe considerarse información pública, pues en su naturaleza se vinculan con las remuneraciones de los servidores públicos.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.


...

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita correspondientes al año 2019 y que pueden consultarse en la liga https://www.osfem.gob.mx/04_Iconografia/Ent_Fisc/Doc_Apoy/doc/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información de la Nómina y CFDIS por parte de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, para el caso que nos ocupa, de los operadores de agua, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:


Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información relacionada con el sueldo del servidor público; asimismo, tal y como muestra la imagen anterior, también es competente para conocer las fechas de altas y bajas del personal, por tanto, el Sujeto Obligado es competente para señalar la temporalidad en la que laboró el servidor público.

Derivado de lo anterior se advierte que los documentos que pueden dar cuenta del sueldo de los servidores públicos señalados, pueden ser la nómina general, o bien los CFDI, entendidos como *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina*, los cuales son generados por el Sujeto Obligado, ya que cuenta con la obligación de remitirlos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); y que son señalados de manera enunciativa mas no limitativa.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 95 en su fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>, que precisa las atribuciones de los Titulares de las Tesorerías Municipales y dentro de las cuales se encuentra, dar a tención a los requerimientos formulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), artículo que a la letra señala:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

...

De la cita anterior podemos destacar que dentro de la estructura del Sujeto Obligado, la Tesorería Municipal podría ser la instancia que cuente con la información solicitada, por contener entre sus atribuciones, atender lo correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), lo anterior se menciona de forma enunciativa, más no limitativa.

Ahora bien respecto a las funciones que desempeñó el servidor público relacionadas con su encargo como Titular de la Unidad de Transparencia, específicamente la atención a las solicitudes de información, a los recursos de revisión e incumplimientos, así como los resultados respecto a la publicación en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se tiene que de conformidad con los artículos 50, 51 y 53 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Titulares de la Unidad de Transparencia, tienen las siguientes facultades:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine

el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada

accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Derivado de lo antes expuesto el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada, pues se trata de funciones que el Titular de la Unidad de Transparencia, debió desempeñar en ejercicio de su encargo.

Por último respecto a la existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del servidor público; es menester precisar que de conformidad con el Bando Municipal 2021, vigente y visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo125.pdf>; se establece en sus artículos 58 y 59 que la Contraloría Municipal es la encargada de investigar y determinar respecto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como aplicar las sanciones correspondientes, ello en los siguientes términos:

De la Contraloría Interna Municipal

Artículo 58.- La Contraloría Interna Municipal es el órgano de control y vigilancia encargado de integrar los procedimientos administrativos respectivos, así como aplicar las sanciones de su competencia en la Administración Pública Municipal; conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Ley de Seguridad del Estado de México y en las demás disposiciones legales aplicables, en materia de vigilancia, evaluación, control y fiscalización municipal.

Las dependencias de la Administración Pública Municipal atenderán con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna Municipal.

Los servidores públicos municipales que incumplan con la normatividad serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente.

Esta autoridad es competente para conocer de los asuntos del municipio, así como de los organismos descentralizados, es decir, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 59.- Corresponde a la Contraloría Interna Municipal identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos,

entes que integran la Administración Pública Municipal, con exclusión de los de elección popular.

Además de las previstas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Contralor Interno Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:

- I.** Formular, aprobar y aplicar las políticas y técnicas administrativas para su mejor organización y funcionamiento, así como emitir disposiciones administrativas en materia de control y evaluación municipal;
- II.** Vigilar y verificar los procedimientos de rescisión administrativa de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, enajenaciones, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en términos de la normatividad aplicable;
- III.** Emitir las políticas y lineamientos para la ejecución y evaluación del programa de simplificación y modernización de la Administración Pública Municipal;
- IV.** Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones, hallazgos y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas por iniciativa o a petición de las diferentes instancias de fiscalización, respecto de las diversas dependencias y entidades;
- V.** Vigilar el cumplimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento;
- VI.** Investigar, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de quienes estén sujetos a la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y municipios, a excepción de los miembros del Ayuntamiento, conforme a la normatividad aplicable;
- VII.** Instruir y tramitar de oficio o a petición de parte, en todas y cada una de sus etapas procesales a través de los órganos facultados para ello, los procedimientos administrativos, emitiendo las resoluciones correspondientes e imponiendo y aplicando las sanciones que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable;
- VIII.** Turnar a la autoridad competente el trámite y resolución del asunto cuando se presuma la posible comisión de un delito;
- IX.** Aplicar las medidas de apremio a los servidores públicos previstas por las leyes y reglamentos aplicables, cuando legalmente procedan;

- X.** Recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas;
- XI.** Vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, de las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XII.** Someter a consideración del Presidente Municipal, los asuntos cuyo despacho corresponde a la Contraloría Interna Municipal e informarle sobre el avance de los mismos, así como del desempeño de las comisiones y funciones que le hubiere conferido;
- XIII.** Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales confieran a la Contraloría Interna Municipal, para dictar reglas de carácter general en materia de su competencia;
- XIV.** Aprobar las políticas y técnicas administrativas para su mejor organización y funcionamiento, así como emitir disposiciones administrativas en materia de control interno, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- XV.** Elaborar y someter a aprobación del Ayuntamiento, los manuales de organización, procedimientos y toda aquella reglamentación que la Contraloría Interna Municipal necesite para el correcto funcionamiento;
- XVI.** Cotejar y asentar constancia de la fiel reproducción de documentos relacionados con sus funciones, así como de los que obren en sus archivos;
- XVII.** Realizar el informe anual de actividades relativo a los asuntos de su competencia y turnarlo al Presidente Municipal;
- XVIII.** Impulsar la capacitación y actualización de los servidores públicos;
- XIX.** Revisar y evaluar el desempeño de los sistemas de gestión de calidad que se establezcan en las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XX.** Establecer los mecanismos necesarios para la evaluación del cumplimiento de los planes y programas de trabajo establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo;
- XXI.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cumpliendo con los lineamientos establecidos en materia de clasificación de la información;
- XXII.** Brindar apoyo en la realización de las funciones que tienen encomendadas las unidades administrativas de la contraloría interna municipal, así como las de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, dentro del ámbito de su competencia;
- XXIII.** Validar los manuales de organización y procedimientos de cada una de las dependencias y entidades municipales;
- XXIV.** Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el consejo de municipal de seguridad pública;
- XXV.** Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y
- XXVI.** Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada sobre los expedientes relacionados con las responsabilidades administrativas y posibles sanciones.

Por todo lo antes expuesto, resulta dable determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente; y en consecuencia, se debe ordenar al Sujeto Obligado a fin de que dé respuesta que a derecho corresponde, y entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, que den cuenta de la información solicitada.

Cabe precisar, que previo a la entrega de la información, el Sujeto Obligado deberá determinar la posible existencia de datos personales confidenciales, tales como lo pueden ser RFC, CURP, clave de afiliación al seguro social, descuentos personales, ello de forma enunciativa, mas no limitativa; y en su caso, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, el Sujeto Obligado deberá observar la información respecto a los procedimientos administrativos de responsabilidad y posibles sanciones administrativas, ya que en caso de que tengan lugar, deberá determinar la posible actualización de causales de reserva de la información y en su caso, emitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se desarrolle la debida prueba de daño y atender lo dispuesto en el artículo 140, especialmente fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere la clasificación de la información como reservada de todos aquellos procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite; por lo que deberá realizar el proceso conforme a la normatividad, con especial atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Zumpango** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, parte de la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado debe publicar en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), de acuerdo con el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de la materia, por lo que la respuesta se debió dar con la remisión a la liga electrónica, por lo que, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que dé respuesta que a derecho corresponda.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Zumpango no dio respuesta a su solicitud de información, por lo que se estudió que el Sujeto Obligado es competente para generar o conocer de la información solicitada y por ello, se decidió ordenar que le den repuesta a su solicitud de información y se entregue la documentación correspondiente.

Adicionalmente, ante la falta de atención a su solicitud de información, se informará en breve a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que realice las gestiones correspondientes.

De igual forma, se le informa, que si la respuesta que le proporcioné el Ayuntamiento no le satisface, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recursos de Revisión **3361/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del considerando **QUINTO** y **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00236/ZUMPANGO/IP/2021** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme en derecho corresponda.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFIQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03361/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Zumpango
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN